

Seño,

JUEZ 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Pertenencia No. 17380408900220210034500 de Digna Dolores Osorio Aya contra Rosalba Ramírez Romero y Alba Lucía Ramírez Romero.

Asunto: Solicitud de declaratoria de nulidad.

Diego Fernando Gómez Giraldo, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.409 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de **Rosalba Ramírez Romero**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 30.345.455 y de la señora **Alba Lucía Ramírez Romero**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 30.349.807, en su condición de propietarias del bien inmueble que es objeto de demanda de pertenencia por la parte demandante, así como objeto de reivindicación por el extremo procesal que represento, acudo respetuosamente a su despacho para formular solicitud de nulidad de lo actuado al interior del presente proceso, con fundamento en la situación fáctica que se relatará a continuación:

I. HECHOS.

- 1.1.** El pasado 9 de mayo de 2022 mediante el correo electrónico de este despacho radiqué demanda reivindicatoria en reconvención.
- 1.2.** En auto de fecha 4 de agosto de 2022, su despacho profirió auto mediante el cual requirió al apoderado actor para aportar documento que acreditara la notificación de mis mandantes de la siguiente forma:

PBX: (+57-1) 3464002 – 3176568093

jtrujillo@agmabogados.co / info@agmabogados.co / www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, promovido por la señora **DIGNA DOLORES OSORIO AYA**, en contra de las señoras **ALBA LUCIA RAMIREZ ROMERO** y **ROSALBA RAMIREZ ROMERO**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal electrónica de las demandadas.

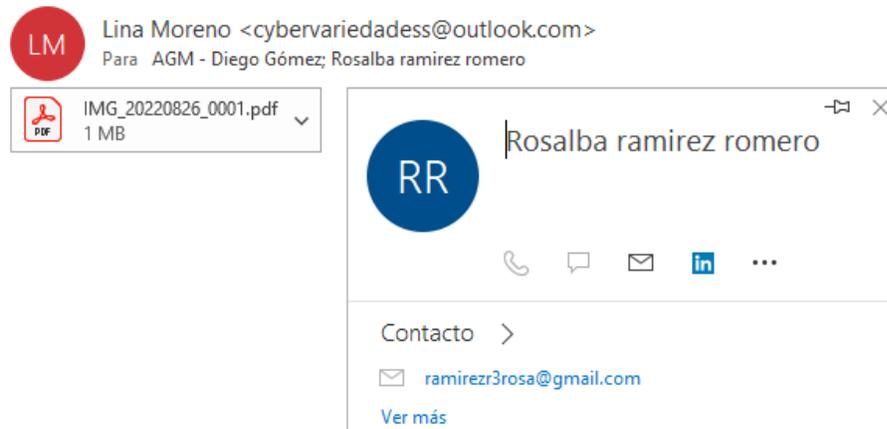
Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

- 1.3.** En consecuencia, el apoderado actor aportó unas constancias de notificación a los correos electrónicos luciamirezro@gmail.com y ramirez3rosa@gmail.com sin embargo, en las constancias de notificación aportadas por el apoderado actor no se evidencia la certificación que acredite que mis mandantes recibieron el correo electrónico.

Además de lo anterior, se evidencia que el apoderado actor aporta 15 archivos adjuntos entre los cuales se encuentran, la demanda, el poder, los anexos de la demanda y dos memoriales denominados "*MEMORIAL ENVIANDO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ALBA LCUI*" y "*MEMORIAL ENVIANDO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ROSALBA*"

- 1.4.** En los documentos adjuntos previamente referenciados no se encuentra el auto mediante el cual el despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia.
- 1.5.** A pesar de lo anterior, el 23 de agosto de 2022 como apoderado de las señoras Alba Lucía Ramírez y Rosalba Ramírez Romero radiqué la contestación de la demanda.
- 1.6.** El 3 de agosto de 2022 radiqué ante el despacho el poder otorgado por la señora Rosalba Ramírez Romero, en el cual se evidencia que el correo de mi mandante es ramirezr3rosa@gmail.com y no ramirez3rosa@gmail.com (tiene una r después de la z).

documento



- 1.7. Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 su despacho no dio tramite al escrito de la demanda de reconvención radicada y no emitió pronunciamiento algunos sobre la contestación de demanda radicada, por considerarla extemporánea, ya que tuvo como válidamente notificadas a mis poderdantes con los correos enviados por la parte demandante en pertenencia, muy a pesar que en dichos correos no se adjuntó el auto que se notificaba, como tampoco fueron enviados al correo correcto, cuando menos respecto de la demandada Rosalba Ramírez.

II. FUNDAMENTOS EN QUE SE FUNDA LA NULIDAD

2.1. La notificación electrónica no contenía la providencia a notificar

En primer lugar, en este asunto se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*

PBX: (+57-1) 3464002 – 3176568093

jtrujillo@agmabogados.co / info@agmabogados.co / www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Al observar el expediente se tiene que evidentemente hubo una indebida notificación de mis poderdantes, ya que como se indicó previamente en los hechos, la notificación que realizó el apoderado de la parte demandante no contenía el auto que admite la demanda, por lo que no se puede entender que mis mandantes conocían dicha actuación y al interior del expediente no obra prueba que permita acreditar que mis mandantes recibieron el auto que admite la demanda, aún así, este extremo, con base en el escrito de demanda procedió a contestar la demanda de la referencia.

El apoderado actor con las notificaciones que indica haber realizado aportó un memorial en el que manifiesta efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, sin embargo, no adjunta la providencia indicada, y tampoco hace referencia alguna a la fecha de dicha actuación, motivo por el cual debe entenderse que esta notificación no cumple los presupuestos mínimos del Decreto 806 de 2020, esto es, contener la providencia que se está notificando.

2.2. El demandante no acreditó que el auto que admite la demanda fue recibido por las demandantes

De otra parte, es importante resaltar que las notificaciones aportadas por el apoderado actor no contienen la constancia de envío, por lo que no puede entenderse que los mensajes de datos fueron recibidos por los destinatarios. Al respecto en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el***

PBX: (+57-1) 3464002 – 3176568093

jtrujillo@agmabogados.co / info@agmabogados.co / www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Conforme con lo anteriormente expuesto, tenemos que el demandado no acreditó en el proceso la recepción del mensaje de datos con el cual pretendía realizar la notificación de las demandadas, pues el envío por mensaje de datos no implica que este haya sido recibido. Es tan relevante la acreditación del envío de la notificación electrónica que de haberse aplicado en el presente asunto en los estrictos términos establecidos por la Corte Constitucional, tal situación habría advertido a la parte demandante que el correo electrónico de la señora Rosalba Ramírez Romero es ramirezr3rosa@gmail.com y no el correo electrónico ramirez3rosa@gmail.com que fue al cual se realizó la notificación.

Conforme con lo argumentos anteriormente expuestos, es evidente que la notificación del auto que admite la demanda no se practicó en debida forma, por lo cual me permito realizar la siguiente petición.

III. PETICIÓN

Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que no dio trámite al escrito de la demanda de reconvención, y en su lugar se tenga por notificadas a mis mandantes por conducta concluyente a partir del 23 de agosto de 2022, fecha en la cual se radicó la contestación de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

- 4.1.** Rosalba Ramírez Romero las recibirá en la Carrera 3a No. 7 – 35 de I y en el correo electrónico ramirezr3rosa@gmail.com
- 4.2.** Alba Lucía Ramírez Romero las recibirá en la Carrera 3º No. 7 – 35 y en el correo electrónico luciamirezro@gmail.com
- 4.3.** El suscrito las recibirá en la Carrera 19 A No. 90 - 13, oficina 401 de la actual nomenclatura de Bogotá D.C., en el teléfono 3214650617, y en el correo electrónico dgomez@agmabogados.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

PBX: (+57-1) 3464002 – 3176568093

jtrujillo@agmabogados.co / info@agmabogados.co / www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

Respetuosamente,



Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
Cel: 3214650617